

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TESORERÍA DE HACIENDA DE ZAMORA

La Dirección general del Tesoro en orden fecha 31 de Agosto último comunica á esta Tesorería lo siguiente:

«S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, ha tenido á bien modificar la denominación de las zonas recaudatorias de esta provincia y el premio asignado á las mismas en la forma siguiente, que empezará á regir desde el cuarto trimestre del ejercicio actual.

DENOMINACIÓN DE LAS ZONAS		Premios asignados.
Partido de Alcañices.	1. ^a Alcañices	2'75
	2. ^a Carbajales	3
	3. ^a Tábara	3
	4. ^a Rabanales	3
Partido de Benavente.	1. ^a Benavente	2'75
	2. ^a Micereces de Tera	2'75
	3. ^a Santibañez de Vidriales	2'75
	4. ^a Morales del Rey	3
	5. ^a Pobladura del Valle	3
Partido de Bermillo.	Única de Bermillo	3
Partido de Fuentesaucó.	1. ^a Fuentesaucó	3'50
	2. ^a Fuentelapeña	3'50
	3. ^a San Miguel de la Ribera	3'50
	4. ^a Cubo del Vino	3'50
Partido de la Puebla.	Única de la Puebla	3
Partido de Toro.	1. ^a Morales de Toro	2'75
	2. ^a Vezdemarban	2'75
	3. ^a Venialbo	3'75
	4. ^a Toro	2'75
Partido de Villalpando.	1. ^a Villanueva del Campo	2'50
	2. ^a Cerecinos de Campos	2'75
	3. ^a Villalpando	2'75
	4. ^a Manganeses	2'75
Partido de Zamora.	1. ^a Corrales	2'25
	2. ^a Coreses	2'25
	3. ^a Moraleja del Vino	2
	4. ^a Zamora	2'10
	5. ^a Piedrahita de Castro	3

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los Recaudadores.

Zamora 2 de Septiembre de 1903.—El Tesorero, Eduardo Molet.

R—589

Ayuntamientos.

Alcaldía Constitucional de Zamora.

Abiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 de Agosto próximo pasado, proveer mediante examen una vacante de Oficial de la Secretaría municipal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se hace saber al público que el día 10 de Octubre próximo, á la hora de las nueve, es el señalado para la celebra-

ción de los ejercicios correspondientes en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con sujeción al programa que aprobado ya por el Tribunal designado al efecto, obra á disposición de los concursantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios, deberán solicitarlo de esta Alcaldía en el término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á sus instancias la cédula personal, copia certificada del acta de nacimiento ó en su caso, de la partida de bautismo para acreditar ser mayores de edad, y cuantos do-

cumentos posean acreditativos de sus servicios al Estado, la provincia ó el municipio.

En el día y hora señalados para celebrar los exámenes, serán llamados los aspirantes por el orden de presentación de sus respectivas solicitudes, entendiéndose decaído el derecho de éstos si no concurriesen al llamamiento del Tribunal.

Los exámenes consistirán:

1.^o En un ejercicio teórico, sacando á la suerte tres preguntas del programa referido, á las cuales contestará oralmente el opositor, no pudiendo emplear para cada una de las contestaciones más de diez minutos; y

2.^o En un ejercicio práctico de escritura al dictado, redacción de una comunicación oficial y emisión de un informe en cualquiera de los expedientes que se tramitan en la Secretaría municipal.

Con las calificaciones obtenidas, se formará por el Tribunal la oportuna propuesta, que será sometida á la resolución del Excmo. Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria siguiente á la celebración de los exámenes.

Zamora 15 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Arribas.

MORALES DE TORO

Don Juan Rubio Betegón, Alcalde Constitucional de Morales de Toro.

Hago saber: Que aprobado en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por el vecino que lo crea oportuno y formular las reclamaciones que á su derecho estime pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales de Toro 12 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Rubio. R—618

CAÑIZO

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de beneficencia médica de este pueblo, se anuncia la vacante de la misma para su provisión en propiedad por el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación será la de 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El contrato será por dos años, á contar desde la provisión.

El agraciado prestará asistencia facultativa á treinta y cinco ó cuarenta familias pobres que el Ayuntamiento designe y á los transeúntes pobres también que la necesiten.

Los aspirantes Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes dentro del término fijado, en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condición ineludible para el nombrado, la de fijar su residencia en este pueblo.

Cañizo 9 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Daniel Toranzo. R—602

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

para el año forestal de 1903 á 1904 relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896

MONTES Y DEMAS TERRENOS PÚBLICOS INVESTIGADOS Y NO CLASIFICADOS.—EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO COMUN.

Table with columns: TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE de los montes, PERTENENCIA, MADERAS, LEÑAS, PASTOS, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for MADERAS (Metros cúbicos, Número de árboles), LEÑAS (Altas estereos, Bajas estereos), PASTOS (MENOR: Lanar., Cerda; Mayor: Es-tación, Tasación), and OBSERVACIONES (Reservas de tasaciones).

EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE DEHESA BOYAL

Table listing specific land parcels and their characteristics, including terms like Brestocino, Cañizo, Pozuelo de Vidriales, Torre del Valle, etc.

ENAJENABLES

Table listing land parcels available for sale, including terms like Algodre, Laganas y Frullas, Los Teyos, etc.

Pliego general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos que antes se detallan.

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión...
2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin...
3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta...
4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia...
5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento...
6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna...
7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados...
8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito...
9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo...
10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen...
11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente...
12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia...
13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio...
14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles...
15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado...
16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño...
17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto...
18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de ma-

A los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á los aprovechamientos no sujetos á subasta incluidos en el plan, se les señala el plazo hasta 31 de Octubre próximo para acreditar por medio de las correspondientes cartas de pago el ingreso en la Tesorería de Hacienda de 10 por 100 de la tasación de aquéllos; previniéndose que trascurrido dicho plazo, procederá contra las mencionadas Corporaciones hasta conseguir el indulto de 10 por 100, acudiendo á los medios coercitivos que fueren precisos y á tenor de lo que preceptúa el art. 17 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de 1900.

Table with columns: TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE de los montes, PERTENENCIA, MADERAS, LEÑAS, PASTOS, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for MADERAS (Metros cúbicos, Número de árboles), LEÑAS (Altas estereos, Bajas estereos), PASTOS (MENOR: Lanar., Cerda; Mayor: Es-tación, Tasación), and OBSERVACIONES (Reservas de tasaciones).

duréz. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de las plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. 3,40 metros

Latitud. { En la base superior. . . 0,11 id.
En la inferior. 0,12 id.

Profundidad. 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. . . 0,50 metros

Id. del segundo. 0,60 id.

Id. del tercero. 0,60 id.

Id. del cuarto. 0,80 id.

Id. del quinto. 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. . . 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarlas, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo

arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorcho se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyen el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del oprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ú usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas

y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó certezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad colectiva «Hijas de Fernando Iscar», domiciliada en Salamanca, de mil novecientos cuarenta y siete pesetas cuarenta céntimos, que le adeuda D. Valentín Gutiérrez, costas y gastos causados en el juicio ejecutivo que al efecto se sigue, se sacan á la venta en pública subasta en la Sala de este Juzgado el día veintiocho del actual á las doce de su mañana diferentes géneros del comercio del dador que le fueron embargados y que se reseñan en el edicto colocado en la tablilla del Juzgado, por el precio de su tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes; debiendo consignar los licitadores media hora antes á la del remate en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Zamora á catorce de Septiembre de mil novecientos tres.— Ramiro Valcarce.— José Bustamante. R—625

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual se extraviaron del ferial de esta ciudad una vaca de pelo rojo, edad nueve años y un ternero de seis meses, hijo de la anterior y de pelo rojo.

Su dueño Nemesio Saludes, vecino de Venialbo, á quien darán aviso caso de paracer.